



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01388-2016-PA/TC  
LIMA  
EMILIO CASSINA RIVAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Cassina Rivas contra la resolución de fojas 685, de fecha 5 de noviembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01388-2016-PA/TC  
LIMA  
EMILIO CASSINA RIVAS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se dejen sin efecto, por inaplicables, las notificaciones de la ONP de fechas 26 de diciembre de 2013 y 24 de enero de 2014, y que se le restituya el monto íntegro de su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, la cual se le otorgó mediante la Resolución 55485-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 10 de julio de 2003, por un monto de S/. 3289.00 a partir del 1 de marzo de 2001. En las notificaciones cursadas por la ONP al recurrente materia de cuestionamiento, se le informa que se ha constatado que percibió renta de cuarta categoría como trabajador independiente percibiendo simultáneamente pensión y remuneración. La suma de estos conceptos excedió el 50 % de la UIT vigente, lo que resulta incompatible en el Sistema Nacional de Pensiones. Por ello se ha generado un adeudo por las pensiones percibidas en los meses de febrero de 2012 a setiembre de 2013, que será descontado a partir del mes de febrero 2014 a razón del 20 % del monto de su pensión mensual hasta la cancelación de la suma de S/. 92 470.00.
5. El artículo 45 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 28678 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006, que reserva su vigencia a los 60 días posteriores a su publicación, establece que “El pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que se hubieran generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el 50 por ciento (50 %) de la UIT vigente”.
6. Importa mencionar que la labor de árbitro ejercida por el actor constituye una actividad de trabajador independiente y, por ello, se le exige la emisión de recibos por honorarios. Asimismo, de los actuados se observa que el recurrente manifiesta que laboró de manera eventual como árbitro; sin embargo, en autos obran los recibos emitidos por honorarios profesionales (ff. 14 a 63) correspondientes a los años 2012 y 2013 (salvo el mes de enero de 2012 que no obra en autos), de los cuales se desprende que hubo continuidad en dicha labor en el citado período y que las cantidades percibidas por ambos conceptos (pensión y recibos por honorarios) en cada mes superan en exceso el 50 % de las UIT de dichos años, la cuales se fijaron en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01388-2016-PA/TC

LIMA

EMILIO CASSINA RIVAS

S/. 3650.00 y S/. 3700.00, respectivamente, con lo cual se incumple el mandato legal del citado artículo 45 del Decreto Ley 19990 modificado por la Ley 28678. Por tanto, corresponde la devolución de lo indebidamente cobrado.

7. Siendo ello así, dado que el caso plantea una controversia en la cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, resulta evidente que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**